

AMPARO SOBRE UN COLEGIO RELIGIOSO.*
24 de noviembre de 1932.

QUEJOSO: el Agente del Ministerio Público Federal.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Tribunal del Tercer Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario federal, promovido por el quejoso, contra la señorita Mariana Ochoa y la sucesión de Francisca Ramírez viuda de Ochoa, sobre nacionalización de un edificio.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución y 112 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DEL VALOR DE LA.—La fracción III del artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige que los testigos afirmen categóricamente, que vieron y presenciaron los hechos por ellos narrados, ya que entonces resultaría inútil o redundante la expresión de la razón de su dicho. La ley sólo pretende que los testigos declaren en forma que se desprenda que sus dichos son de ciencia cierta, con el fin de que pueda tenerse como presenciales, y el hecho de ver, oír o presenciar, no únicamente pueda tenerse como justificado, cuando se ha hecho constar precisamente con tales palabras, pues las personas que al declarar manifiestan constarles los hechos sores los que se les interroga, y como razón de su dicho manifiestan circunstancias que les pusieron en condiciones de ser presenciales, indudablemente cumplen con los requisitos de la indicada fracción III del artículo 346 citado, en una forma evidente, y por tanto, sus dichos merecen fe.

NACIONALIZACION DE BIENES.—Demostrado en el juicio respectivo, que en un edificio se encontraba establecido un colegio servido por religiosas, donde se enseñaba o propagaba la religión católica, y que tal edificio se destinó definitivamente a ese objeto, procede la nacionalización del mismo, por estar comprendido el caso en el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Nota.—No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO.

Primero: El acto materia de la queja, consiste en la sentencia definitiva dictada el veintiocho de julio de mil novecientos treinta por el Magistrado del Tercer Circuito, en el toca a la apelación de la sentencia de primera instancia de veintinueve de octubre de mil novecientos veintinueve, pronunciada por el Juez Segundo de Distrito de Chihuahua, en el juicio ordinario federal promovido por el Agente del Ministerio Público del propio ramo, contra la señorita Mariana Ochoa, representada por el licenciado Juan Prieto Quemper y contra la sucesión de la señora Francisca Ramírez viuda de Ochoa, sobre nacionalización de un edificio ubicado en la esquina que forma la calle de Mejía y el callejón Progreso de la población de Ciudad Juárez. Este acto debe tenerse por acreditado, en vista del contenido afirmativo del informe que produjo la autoridad señalada como responsable, enviando las constancias del toca relativo, entre las cuales figura el fallo indicado, y que hacen prueba plena al tenor de los artículos 214, fracción II, 258, fracciones II y VIII y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 28 de la Ley de Amparo.

Segundo: De la sentencia recurrida aparece que el Magistrado del Tercer Circuito establece como principio fundamental de su fallo, la apreciación de ser exacto el siguiente agravio formulado por el apelante: que el Juez Segundo de Distrito de Chihuahua al apreciar según su arbitrio el valor de la prueba testimonial rendida por el Ministerio Público, no se

* SEMANARIO JUDICIAL. 5ª Epoca. Toma XXXVI-2. (21 de oct. al 9 de dic. 1932).

sujetó a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supuesto que dio a aquélla fuerza probatoria plena, no obstante que los testigos no declararon haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depusieron, y en consecuencia, como en primera instancia se había considerado que esta prueba testimonial reunía todos los requisitos previstos por la ley, y había sido el principal apoyo para declarar procedente la acción ejercitada, toda vez que con dichas pruebas se justificó que en el edificio se había impartido enseñanza religiosa, debía revocarse dicha sentencia y absolverse a la parte demandada. Lo anteriormente expuesto se desprende del contenido de los considerandos séptimo, parte final del décimoprimer y décimo segundo de la sentencia recurrida, ya que el juez en el segundo de los nombrados acepta que “el establecimiento en ese edificio de un colegio servido por religiosas donde se enseñaba o propagaba la religión católica”, frase final del considerando quinto de la sentencia (de primera instancia), bien puede significar cuando esté debidamente comprobado en autos, que el edificio tuvo el destino requerido para la procedencia de su nacionalización. Como consecuencia de lo expuesto, la cuestión principal por resolver en el presente amparo en el cual el representante del Ministerio Público impugna la apreciación que hizo la autoridad responsable, respecto a que no se ajustaban a las fracciones III y IV del artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles las declaraciones de los señores Rodríguez Martínez, Alejandro Falliner y Manuel E. Avalos, es la relativa a si los dichos de los propios testigos llenan o no esos requisitos legales interpretados en su espíritu para concluir sobre si la repetida apreciación del Magistrado sentenciador violó o no dichos preceptos y si es o no justificada. Esta Sala estima que la fracción III del artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no pretende el que sea preciso que en las declaraciones testimoniales, los testigos afirmen categóricamente que vieron o presenciaron los hechos por ellos narrados, ya que entonces resultaría inútil o redundante la expresión de la razón de su dicho. La ley pretende que los testigos declaren, en forma que se desprenda que sus dichos son la ciencia cierta, con el fin de que pueda tenérselos como presenciales, y el hecho de ver, oír o presenciar, no únicamente puede tenerse como justificado cuando se ha hecho constar precisamente con tales palabras, pues las personas que al declarar manifiestan constarles los hechos sobre los que se les interroga, y como razón de su dicho manifiestan circunstancias que les pusieron en condiciones de ser presenciales, indudablemente cumplen con los requisitos de la indicada fracción III del artículo 346 citado, en una forma evidente. Así, en cuanto al testigo Manuel E. Avalos, se afirma en la sentencia que es un testigo de oídas al examinar su declaración en el considerando sexto, aun cuando después se conviene en que ese testigo declaró de ciencia cierta en la parte final de considerando séptimo, sin tomarse en cuenta que dicho testigo al rendir su declaración, expresó clara y suscitadamente que sabía y le constaba que en el edificio llamado “Convento Ochoa” se impartía enseñanza

religiosa, y en la razón de su dicho aludió que de tales hechos se había enterado perfectamente, y que lo que sabía de oídas era que varias personas amigas suyas habían retirado a sus hijos del colegio establecido en el edificio. Cosa semejante acontece con los testigos Carlos Rodríguez Martínez y Alejandro Falliner que declararon respectivamente, el primero, que le constaban los hechos sobre que depuso, porque durante cuatro años y a la fecha, había sido vecino del barrio donde se ubica el inmueble y con mucha frecuencia transitaba por allí, siendo evidente que esa vecindad sí pudo permitirle presenciar y oír los hechos relativos, y el segundo, que lo expuesto por él lo sabía, porque hace algunos años en que estaba en construcción el edificio, oyó decir que se le destinaba o se le iba a destinar a convento, y en el año de mil novecientos veinticinco, tuvo oportunidad de tratar algunos asuntos con las que se encargaban del convento que fueron monjas venidas de Monterrey, y en mil novecientos veintiséis, cumpliendo instrucciones del Presidente Municipal, se dio la orden de clausura de la escuela, y con este motivo se presentaron las religiosas que estaban en el convento, etc., sabiendo estos hechos porque intervino el declarante en el asunto como Secretario que era y sigue siendo del Ayuntamiento de la Ciudad, etc., esto último, no puede menos de demostrar que realmente el quejoso pudo cerciorarse personalmente del hecho de que el colegio estaba dirigido y regentado por monjas, así como de que la instrucción que allí se impartía, era de carácter religioso. Lo anteriormente expuesto sería bastante, a juicio de esta Sala, para conceder en el caso la protección constitucional, pero a mayor abundamiento, debe decirse que la información testimonial no es la única prueba que el Ministro Público produjo, sino que está robustecida con la aseveración hecha por la parte demanda al contestar la demanda, en cuanto afirma que: “el edificio, motivo del procedimiento, lo cedió gratuitamente y lo puso a disposición de cinco religiosas de la Orden del Sagrado Corazón de María para el establecimiento de una escuela administrada y dirigida por ellas mismas” en relación con el hecho acreditado en autos respecto a que en el local en construcción destinado a capilla del propio edificio existe una inscripción grabada en que la señorita Ochoa lo dedica al Corazón Inmaculado de la Virgen María, a cuya Regla pertenecen las monjas a quien se entregó el edificio antes de concluirlo, habiendo asistido a la colocación de una piedra con inscripciones conmemorativas el señor Obispo de Chihuahua, alto dignatario del clero Católico Romano, todo lo cual hace ver que fue definitivo el destino del repetido edificio para los fines en que se empleó, estando el caso comprendido en el párrafo II de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Por lo expuesto y fundado, más lo que ordenan los artículos 103, fracción I, 107, fracciones II y VIII de la Constitución, y 112 y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—La justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Tercer Circuito, en representación de la Nación, contra actos del Magistrado de su adscripción, consistentes en la

sentencia definitiva dictada el veintiocho de julio de mil novecientos treinta por dicha autoridad, en el toca a la apelación de la sentencia de primera instancia de veintinueve de octubre de mil novecientos veintinueve, pronunciada por el Juez Segundo del Distrito de Chihuahua, en el juicio ordinario federal promovido por el Agente del Ministerio Público del propio ramo, contra la señorita Mariana Ochoa, representada por el licenciado Juan Prieto Quemper y contra la sucesión de la señora Francisca Ramírez viuda de Ochoa, sobre nacionalización de un edificio ubicado en la esquina que forma la calle de Mejía y el Callejón Progreso de la población de Ciudad Juárez.

Segundo.—Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de esta ejecutoria a la autoridad señalada como responsable,

devolviéndose los autos que originales envié, y oportunamente archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos de los señores Presidente de la Sala, licenciado Joaquín Ortega y Ministros, licenciados Francisco Díaz Lombardo, Francisco H. Ruiz, Manuel Padilla y Ricardo Couto, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la Sala con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Joaquín Ortega.*—*Franco H. Ruiz.*—*F. Díaz Lombardo.*—*Manuel Padilla.*—*R. Couto.*—*Julio Rodríguez.* Secretario.